



AUTO N° 370 DE 2019

(15 de abril)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**ANTECEDENTES**

El día 11 de febrero del 2019, en horas de la mañana se recibe información a través de mensaje vía Whatsapp enviado por el Director General encargado Samuel Lano Robles, donde manifiesta la ocurrencia de un presunto incendio forestal en áreas cercanas al cuerpo de agua (pozo) que abastece de agua potable al municipio de Hatonuevo, La Guajira, el cual pone en riesgo la cobertura vegetal del área de protección y la estabilidad del recurso hídrico.

Al momento de conocer lo sucedido se dispone de personal calificado por parte de **CORPOGUAJIRA Territorial Sur**, para atender la situación de manera inmediata, el funcionario en comisión, Técnico Operativo, sale en horas de la mañana al sitio donde se presentó la afectación, pero en vista de que en la Carretera Nacional cerca al asentamiento indígena de Provincial, jurisdicción del municipio de Barrancas, se encontraba un bloqueo por parte de la comunidad, se decidió realizar la visita al día siguiente.

(....)

Por orden del Director Territorial Sur se autoriza visita técnica con el objeto de hacer inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto, del impacto ocasionado por el incendio forestal en predios cercanos al pozo el cual abastece del recurso hídrico a la planta de tratamiento en el municipio de Hatonuevo.

Al sitio se accede por la carretera Nacional, entrando por el casco urbano del municipio de Hatonuevo donde se dirigió a las oficinas de la UMATA del municipio en busca de un personal que nos acompañe al sitio de lo sucedido, luego se toma la carretera secundaria con dirección al manantial (Ojo de agua) El Pozo, específicamente en predios cercanos al cuerpo de agua, luego nos acercamos a un lote baldío donde ocurrió dicho incendio, este se encuentra al lado al predio conocido como Villa Adelina. Punto con coordenadas georreferenciadas 11° 3'48.03"N, - 72°46'36.33"O<sup>1</sup>.

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez en compañía del señor Libardo Duarte funcionario de la UMATA del municipio de Hatonuevo.

**1. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA**

Al identificar el sitio donde ocurrieron los hechos se procede a ingresar al predio, pues en él se encontraba el propietario del terreno, el cual respondió al nombre de Alfredo Solano Epiayu identificado con cedula de ciudadanía N° 5.513.119 con dirección de residencia en la Calle 18 # 23 – 20 barrio Cerro Verde municipio de hato nuevo. Efectivamente en el predio se dio una quemada controlada producto de la rocería la escasa vegetación existente en el lugar, estando en el sitio se interroga al señor Alfredo Solano Epiayu el porqué de los hechos quien manifiesta que es un lote el cual pretende establecer árboles frutales y construir una alberca para almacenar agua, y que la vegetación existente no Hera sino pequeños arbustos por que constantemente le hacía limpieza, versión que se pudo corroborar por el grosor de los tocones encontrados.

El predio se encuentra ubicado al Noreste de la planta de tratamiento de agua a una distancia aproximada de unos 10 metros y 50 metros de distancia al punto de afloramiento del cuerpo de agua (el pozo), el área afectada es de **3.097 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)** lo cual corresponde a **0,31 hectáreas (Ha)** o el **31%** de una hectárea afectada. La vegetación intervenida corresponde a rastrojo bajo y especies forestales en estrato de brizal y latizal, las especies más representativas son Neem (*Azadirachta indica*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Espíritu Colorado (*Mimosa arenosa*) y Uvito (*Cordia alba*). En el terreno se elaboró una subparcela de **2X2 m** de la cual se identificaron 5 tocónes de diferentes especies el volumen total de aquella área delimitada fue de **0,00346 metros cúbicos (m<sup>3</sup>)** que al estimar un volumen total por el área que fue afectada por el fuego esto nos da un valor de **2,681 m<sup>3</sup>**, las especies que se encontraban en el terreno y por ende fueron intervenidas no se encuentran amenazadas actualmente según información de El libro Rojo de Las Plantas de Colombia o según la Lista Roja de la IUCN, pero aun así cumplen un papel importante pues estas brindan varios servicios ambientales en este caso se encuentran por así decirlo dentro de la margen de protección del cuerpo de agua (el pozo), por lo que es más recomendable realizar plantaciones forestales en estas áreas con fines de conservar el volumen del cuerpo de agua, la calidad y la diversidad biológica que se presenta en estos terrenos.

Tabla. 1. Memoria de Cálculo

N	CAP (m)			Número de Fuste	CAP Promedio (m)	DAP (m)	Factor Forma	Altura Estimada (m)	Volumen Estimado (m <sup>3</sup> )
1	0,09	0,1	-	2	0,095	0,030	0,7	1,5	0,00075
2	0,12	0,15	0,08	3	0,117	0,037	0,7	1	0,00076
3	0,08	0,11	-	2	0,095	0,030	0,7	1,2	0,00060
4	0,13	-	-	1	0,13	0,041	0,7	0,8	0,00075
5	0,09	0,1	0,12	3	0,103	0,033	0,7	1	0,00059
<b>Total de Biomasa Afectada por subparcelas 2X2 m</b>									<b>0,00346</b>

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta al punto de interés. Fuente: US Depto. of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig.2. Ubicación satelital del polígono de interés. Fuente: US Depot. Of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig. (3-4). Vegetación en estrato de brizal y latizal



Fig. (5-6). Área de 3097 m<sup>2</sup>, predio del señor Alfredo Solano

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo informado por el director general Encargado, se concluye lo siguiente:

1. El área total de la afectación es aproximadamente de **3.097 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)**, en este sitio se encontraron especies forestales en estado de brizal y latizal, de las especies Neem (*Azadirachta indica*) pertenece a la familia MELIACEAE Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) pertenece a la familia MALVACEAE, Espinito Colorado (*Mimosa arenosa*) pertenece a la familia FABACEAE y Uvito (*Cordia alba*) pertenece a la familia BORAGINACEAE, estas especies corresponden a especies nativas de Bosque Seco Tropical (BST), en el área se organizó una subparcela de 2x2 m de la cual se obtuvo un volumen de **0,00346 metros cúbicos (m<sup>3</sup>)**, con el fin de conocer un estimado del volumen total de biomasa afectada se tomó este dato obtenido y se tuvo en cuenta las dimensiones del terreno por lo cual nos arrojó un volumen total de **2,681 m<sup>3</sup>**, las especies actualmente no se encuentran amenazadas a nivel regional, nacional e internacional, pero aun así cumple con importantes servicios ecosistémicos en el área, además esta vegetación de regeneración natural se encuentra a escasos **50 m** de lugar de afloramiento del cuerpo de agua (el pozo) que abastece la planta de tratamiento de agua del acueducto del municipio de Hato Nuevo. Lo que se podría considerar si está o no dentro de la zona de recarga del ojo de agua manantial el pozo.
2. El evento ocurrido hasta cierto punto se considera como un **Riesgo**, por su cercanía al lugar de afloramiento del recurso hídrico que abastece la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Hato nuevo.
3. El grado de afectación es **bajo**, ya que la vegetación intervenida corresponde a los estratos brizal y latizal circundada por zonas intervenidas y colonizadas donde el recurso hídrico por hecho no se considera afectado, de conformidad con las normas ambientales toca determinar sin dicha actividad se ejecutó dentro de la franja de protección de lugar de afloramiento del recurso hídrico (el pozo), en el sitio en referencia se realizó una quema en el cual se encontraban especies vegetales muy comunes en la zona, otro de los recursos afectados es el aire, ya que al generarse este tipo de quemas emiten Monóxido y Dióxido de carbono a la atmósfera, además pequeñas partículas sólidas dispersas en el aire contaminan afectando a seres humanos y animales asentados en el área de influencia. No obstante, afectando los recursos anteriormente mencionados, otro de los componentes directamente

deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal y generar humo a la atmósfera, muchas comunidades de avifauna desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno. Adicionalmente, es necesario anotar que el recurso suelo también se ve afectado pues al pasar por las altas temperaturas y teniendo este una topografía irregular es muy propenso a procesos de erosión y empobrecimiento hasta llegar a suelo mineral, los microorganismos presentes en el suelo que descomponen la materia orgánica no resisten el calor y desaparecen, dañando de esta manera el ciclo de los nutrientes y disminuyendo la posibilidad de mejorar la estructura del suelo.

4. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es **alta**, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de intervención. La **extensión** del área afectada fue de **3.097 m<sup>2</sup>** aproximadamente, la **persistencia** de la afectación se estima que ha sido de menor a 5 días. La **reversibilidad** del bien de protección se estima que puede ser de unos 2 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años.
5. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.
6. Se presume que el nombre del presunto infractor o actor de los hechos fue el señor Alfredo Solano Epiayu identificado con cedula de ciudadanía N° 5.513.119 con dirección de residencia en la Calle 18 # 23 – 20 en el barrio Cerro Verde en el municipio de Hatonuevo.

#### RECOMENDACIONES:

1. La quema de material vegetal en estos tiempos es considerado como un factor de riesgo pues al ser una actividad no controlada este puede extenderse dependiendo del tipo de combustible presente en dichas áreas y a la velocidad y dirección de los vientos, ocasionado que la llama tenga un espacio mayor de recorrido y sea propicio a provocar un incendio a mayor escala, por ende es recomendable reducir estas prácticas en especial en las zonas rurales o áreas donde la vegetación tiende a ser de bosque seco, pues estas son susceptibles a este tipo de actividad.

**En consecuencia se recomienda tomar las acciones administrativas procedan como autoridad ambiental.**

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogada entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión Generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parle o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico se deja en evidencia la quema de material vegetal provocando un incendio forestal.

Por otra parte el presunto infractor el señor Alfredo Solano Epiayu identificado con cedula de ciudadanía N° 5.513.119 con dirección de residencia en la Calle 18 # 23 – 20 en el barrio Cerro Verde en el municipio de Hato Nuevo quienes es responsable de adelantar acciones de quema.

Por lo anteriormente expuesto para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por adelantar acciones de quema, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor Alfredo Solano Epiayu identificado con cedula de ciudadanía N° 5.513.119 con dirección de residencia en la Calle 18 # 23 – 20 en el barrio Cerro Verde en el municipio de Hato Nuevo - La Guajira, A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Alfredo Solano Epiayu identificado con cedula de ciudadanía N° 5.513.119, domiciliado en la Calle 18 # 23 – 20 en el barrio Cerro Verde en el municipio de Hato Nuevo.





**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los quince 15 días del mes de abril de  
2019

  
**ENRIQUE QUINTERO BRUZON**  
Director de la Territorial del Sur

Proyecto: C. Pérez *C. Pérez*  
Revisor: c. Parda *c. Parda*